

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 10 y 13 de agosto y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1

Decreto 235/018

Modifícase el art. 8° del Decreto 284/008, en la redacción dada por el art. 4° del Decreto 317/014, relativo a la publicidad en el empaquetado, etiquetado y diseño de los envases de cigarrillos.

(4.059*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 6 de Agosto de 2018

VISTO: lo dispuesto por los artículos 11 y 13 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud, para el Control de Tabaco, ratificado por ley N° 17.793 de 16 de julio de 2004 y el artículo 7 de la ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008;

RESULTANDO: I) que es cometido del Ministerio de Salud Pública, como órgano rector de las políticas sanitarias, advertir a los consumidores de productos de tabaco sobre las consecuencias en su salud y en la comunidad, dado el peso que tiene el tabaquismo en el conjunto de las enfermedades no transmisibles, responsable de la mayor carga de morbi-mortalidad en el país;

II) que estudios internacionales liderados por la Organización Mundial de la Salud demuestran que el empaquetado y etiquetado de productos de tabaco tiene incidencia directa en el aumento o disminución del consumo de tabaco;

III) que es imperativo proteger a las nuevas generaciones del hábito de fumar por existir evidencia científica sobre sus consecuencias, evitando su consumo y desestimulándolo, lo que implica una progresividad en la regulación;

IV) que la cajilla de cigarrillos, el paquete y el producto son medios importantes para su promoción y transmisión de mensajes sobre sus características, colores, sabores, entre otros, por lo que se estima necesario reducir el atractivo de las mismas a partir del empaquetado homogéneo, sin referencia de descriptores, colores o tipografías referidas a la marca, con excepción de los pictogramas y advertencias sanitarias del Ministerio de Salud Pública, siguiendo las directrices aprobadas por la Organización Mundial de la Salud para la aplicación de los artículos 11 y 13 del Convenio Marco para el Control de Tabaco;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República, el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud, para el Control de Tabaco,

ratificado por la Ley N° 17.793 de 16 de julio de 2004, Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934, Ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008 y el Decreto N° 284/008 de 9 de junio de 2008;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase al artículo 8° del Decreto N° 284/008 de 9 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 4° del Decreto N° 317/014 de 3 de noviembre de 2014 los siguientes incisos:

“Queda también prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos sobre la salud, riesgos o emisiones.

Dispónese el empaquetado, etiquetado y diseño neutro o genérico de todos los productos de tabaco y la uniformidad de los envases de cada tipo de producto, con el objetivo de reducir el atractivo del producto para el consumidor, eliminar la publicidad y promoción del tabaco, así como las posibilidades de inducir a error o engaño al consumidor respecto a que un producto es menos nocivo que otro, e incrementar la visibilidad y efectividad de las advertencias sanitarias.

El Ministerio de Salud Pública determinará la forma, color, material, tamaño y diseño de todos los envases y envoltorios de productos de tabaco en su exterior e interior; el texto, color, estilo y tamaño de letra y la ubicación o posición de las leyendas o inscripciones de los envases, así como todo otro aspecto que considere imprescindible para la prosecución de los objetivos perseguidos por la Ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008 y su reglamentación.”

Artículo 2°.- El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su promulgación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

2

Resolución 379/018

Deléganse en el Secretario de la Presidencia de la República, las atribuciones del Poder Ejecutivo que se determinan.

(4.067*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 6 de Agosto de 2018

VISTO: la Resolución Nº 798/968 de 4 de junio de 1968;

RESULTANDO: que por dicha Resolución, el Poder Ejecutivo delegó - entre otras - las atribuciones concernientes a los recursos jerárquicos interpuestos contra decisiones adoptadas por las dependencias o servicios de los ministerios, el ascenso de funcionarios de la Administración Central en los empleos civiles, el traslado de funcionarios públicos en empleos civiles de la Administración Pública y la renuncia de los funcionarios públicos;

CONSIDERANDO: que se estima conveniente delegar también las citadas atribuciones al señor Secretario de la Presidencia de la República o a quien haga sus veces;

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 160 y 168 numeral 24 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

1º.- Deléganse en el Secretario de la Presidencia de la República o en quien haga sus veces, las atribuciones del Poder Ejecutivo referentes a los recursos jerárquicos interpuestos contra decisiones adoptadas por las dependencias o servicios de los ministerios, lo concerniente a los llamados a concurso y ascenso de funcionarios de la Administración Central en los empleos civiles, el traslado de funcionarios públicos en empleos civiles de la Administración Pública (incluyendo también las actividades comisionadas en tanto sean competencia del Poder Ejecutivo) y la renuncia de los funcionarios públicos, sin perjuicio de lo establecido en los literales a), b), d) y f) del numeral 1º de la Resolución Nº 798/968 de 4 de junio de 1968.

2º.- El Poder Ejecutivo podrá avocar las atribuciones delegadas, como asimismo el delegatario someterlas a consideración de ese Poder.

3º.- Las atribuciones delegadas no pueden ser a su vez objeto de delegación.

4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

3

Resolución 380/018

Delégase en el Secretario de la Presidencia de la República, las atribuciones del Poder Ejecutivo concernientes a la declaración de actividades y eventos de interés nacional sin gastos para el Estado.

(4.068*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 6 de Agosto de 2018

VISTO: la Resolución Nº 1248/010 (CM/171) de 10 de agosto de 2010;

RESULTANDO: que por dicha Resolución el Poder Ejecutivo delegó, entre otras, las atribuciones concernientes a la declaración de actividades y eventos de interés nacional sin gastos para el Estado;

CONSIDERANDO: que se estima conveniente delegar también la citada atribución al señor Secretario de la Presidencia de la República o a quien haga sus veces;

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 160 y 168 numeral 24 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

1º.- Delégase en el Secretario de la Presidencia de la República o en quien haga sus veces, las atribuciones del Poder Ejecutivo concernientes a la declaración de actividades y eventos de interés nacional sin gastos para el Estado, sin perjuicio de lo establecido en el literal a) del numeral 1º de la Resolución Nº 1248/010 (CM/171) de 10 de agosto de 2010.

2º.- El Poder Ejecutivo podrá avocar las atribuciones delegadas, como asimismo el delegatario someterlas a consideración de este Poder.

3º.- Las atribuciones delegadas no pueden ser a su vez objeto de delegación.

4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

4

Resolución 381/018

Encomiéndase al Secretario de la Presidencia de la República, el dictado del acto administrativo de asimilación a los efectos previstos en las normas que se determinan.

(4.069*R)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 6 de Agosto de 2018

VISTO: lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996 y sus modificativos, artículo 56 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 53 de la Ley Nº 18.362 de 6 de octubre de 2008 y el Decreto 420/010 de 30 de diciembre de 2010;

RESULTANDO: que dichas normas regulan la facultad del Jefe de la Casa Militar para otorgar compensaciones a quienes desempeñen funciones consideradas prioritarias para el servicio de apoyo directo al Presidente de la República, Secretario, Prosecretario y Jefe de la Casa Militar;

CONSIDERANDO: que por notorias razones de buena administración, principalmente la necesidad de lograr una mayor agilidad y eficiencia en el ejercicio de las funciones de la Presidencia de la República, se estima conveniente encomendar al Secretario de la Presidencia de la República, o quien haga sus veces, para el acto administrativo de asimilación a los efectos previstos en las mencionadas normas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Encomiéndase al Secretario de la Presidencia de la República, o quien haga sus veces, el dictado del acto administrativo de asimilación a los efectos previstos en las normas citadas en el Visto.

2º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

5

Resolución 382/018

Encomiéndase al Secretario de la Presidencia de la República, el dictado del acto administrativo de determinación de lo previsto en el nral. 11 del reglamento de compensaciones para la Presidencia de la República y Unidades Dependientes, aprobado por Decreto 280/016.

(4.070*R)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 6 de Agosto de 2018

VISTO: el numeral 11 del Reglamento de compensaciones para la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" aprobado por el Decreto 280/016 de 12 de setiembre de 2016;

RESULTANDO: que por dicha norma se estableció que la Presidencia de la República, una vez recibida la propuesta contenida en la nómina de personal al que corresponde pagar las compensaciones, dictará el acto administrativo de determinación, a los efectos de habilitar el pago de las partidas correspondientes;

CONSIDERANDO: que por notorias razones de buena administración, principalmente la necesidad de lograr una mayor agilidad y eficiencia en el ejercicio de las funciones de la Presidencia de la República, se estima conveniente encomendar al Secretario de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, para que dicte el citado acto administrativo en nombre de la Presidencia de la República;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Encomiéndase al Secretario de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, para que dicte el acto administrativo de determinación previsto en el numeral 11 del reglamento de compensaciones para la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" aprobado por el Decreto 280/016 de 12 de setiembre de 2016.

2º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

6

Resolución 383/018

Encomiéndase al Secretario de la Presidencia de la República, el dictado del acto administrativo que disponga asignar a los funcionarios de la Presidencia de la República, a desempeñar tareas al amparo de lo dispuesto por el art. 16 de la Ley 17.930 o el art. 57 de la Ley 19.121.

(4.071*R)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 6 de Agosto de 2018

VISTO: lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y el artículo 57 de la Ley N° 19.121 de 20 de agosto de 2013;

RESULTANDO: I) que el artículo 16 de la Ley N° 17.930 autoriza a los jefes de los Incisos de la Administración Central a asignar funcionarios de sus dependencias para desempeñar tareas en régimen de "comisión de servicio" en cualquiera de sus unidades ejecutoras;

II) que el artículo 57 de la Ley N° 19.121 faculta a los jefes de los Incisos a disponer el traslado de funcionarios y sus respectivos cargos, de una a otra unidad ejecutora para desarrollar iguales o diferentes tareas, en atención a sus necesidades de gestión y a la planificación de los recursos humanos;

III) que en el ámbito del Inciso 02 "Presidencia de la República" resulta necesario disponer medidas tendientes a descongestionar la labor del Jefe del Inciso y lograr una mayor agilidad en la actuación de la Administración;

CONSIDERANDO: que en ese sentido corresponde encomendar al Secretario de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, el dictado del acto administrativo que disponga asignar a los funcionarios del Inciso 02 "Presidencia de la República", desempeñar tareas al amparo de las precitadas normas;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en la norma legal citada;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Encomiéndase al Secretario de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, el dictado del acto administrativo que disponga asignar a los funcionarios del Inciso 02 "Presidencia de la República", desempeñar tareas al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 o el artículo 57 de la Ley N° 19.121 de 20 de agosto de 2013.

2º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020



Librería Digital

impo.com.uy/tienda

MINISTERIO DEL INTERIOR

7

Decreto 237/018

Determinase que los predios de las Unidades de Internación de Personas Privadas de Libertad (UIPPL) de máxima seguridad u otras a consideración del Ministerio del Interior, quedan excluidos de las áreas de cobertura de los sistemas destinados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles (IMT y similares).

(4.061*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 6 de Agosto de 2018

VISTO: la necesidad y conveniencia de adoptar medidas que coadyuven a impedir el uso de terminales de telecomunicaciones móviles por parte de personas privadas de libertad alojadas en centros de máxima seguridad;

RESULTANDO: que la instalación y puesta en operación de estaciones de base, fijas y repetidoras que utilicen frecuencias radioeléctricas requiere la previa autorización de URSEC;

CONSIDERANDO: que en el contexto de referencia se entiende pertinente excluir dichos predios de las áreas de cobertura de los sistemas destinados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles;

ATENTO: a lo establecido en el numeral 1° del artículo 168 de la Constitución de la República, la Ley Nro. 17.296 del 21 de febrero de 2001 en la redacción dada por la Ley Nro. 18.719 de 27 de diciembre de 2010, sus modificativos y concordantes, el artículo 72 de la Ley Nro. 19.355 de 19 de diciembre de 2015, los Decretos Nros. 114/003 y 115/003, ambos de 25 de marzo de 2003, sus modificativos y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Establecer que los predios de las Unidades de Internación de Personas Privadas de Libertad (UIPPL) de máxima seguridad u otras a consideración del Ministerio del Interior, quedan excluidos de las áreas de cobertura de los sistemas destinados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles (IMT y similares). A tales efectos los niveles de señal de toda radiobase integrante de dichos sistemas no deben superar determinado valor límite en el perímetro de cada UIPPL compatible con la exclusión precitada y la continuidad de la prestación en zonas aledañas a dichos predios.

Artículo 2.- Fijar en - 75 dBm el límite del valor de potencia referenciado en el artículo precedente medido a 1,5 metros sobre el nivel del terreno y en cualquier segmento de banda de frecuencias asignadas para la prestación de dichos servicios.

En función del desarrollo tecnológico y las condiciones asociadas, dicho valor podrá ser modificado por Resolución fundada de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) previa coordinación con la Secretaría de Estado de quien dependan las UIPPL.

Artículo 3.- Determinar que en la primera etapa los predios de las UIPPL que quedan excluidos son los detallados a continuación, actualmente delimitados por los polígonos con vértices en las coordenadas geográficas que se indican en cada caso:

Unidad 3 - Ruta 1 Km. 53,300
(34°38'9"-56°39'0" 34°38'7"-56°38'45" 34°38'26"-56°38'54" 34°38'21"-56°38'38")

Unidad 4 - Ruta 1 km. 20
(34°47'52"-56°21'1" 34°47'54"-56°21'19" 34°48'12"-56°20'58" 34°48'16"-56°21'3" 34°48'18"-56°21'15")

Unidad 5 - Carlos A. López s/n entre Garzón y Pororó
(34°47'26"-56°13'57" 34°47'32"-56°13'44" 34°47'40"-56°13'49" 34°47'36"-56°14'0")

Unidad 7 - Ruta 107 km. 23,500
(34°31'21"-56°15'37" 34°31'27"-56°15'32" 34°31'31"-56°15'41" 34°31'26"-56°15'45")

UIPPL 1 Punta de Rieles-Av. Punta de Rieles 2511
(34°50'22"-56°5'36" 34°50'32"-56°5'3" 34°50'6"-56°5'15" 34°50'18"-56°4'57")

Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones móviles (IMT y similares) disponen de 60 (sesenta) días corridos desde el siguiente de la publicación del presente, para proceder a acondicionar las instalaciones y ajustar los parámetros de funcionamiento de las radiobases actualmente en operación que se localizan en las proximidades de los precitados predios de forma que no se supere el límite establecido en el Artículo 2do.

Artículo 4.- Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones móviles (IMT y similares) deberá informar a la URSEC, con 30 (treinta) días hábiles de antelación, cualquier modificación a realizar en sus redes que potencialmente pueda afectar las condiciones de cobertura radioeléctrica de zonas aledañas a los predios de las Unidades de Internación de Personas Privadas de Libertad (UIPPL) excluidas del servicio.

Artículo 5.- La URSEC supervisará y controlará el cumplimiento de las presentes disposiciones, adoptando las medidas que en cada caso correspondan y notificando oportunamente al Ministerio del Interior de las modificaciones en los parámetros de operación de estaciones próximas a los predios de las UIPPL, incluyendo eventuales nuevas bandas de frecuencias destinadas a la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles (IMT y similares).

Artículo 6.- Comuníquese, publíquese y pase a sus efectos a URSEC.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; GUILLERMO MONCECCHI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

8

Decreto 241/018

Modifícase la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común.

(4.065*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 6 de Agosto de 2018

VISTO: el Decreto N° 410/016 de 26 de diciembre de 2016, sus modificativos y concordantes.

RESULTANDO: I) que el mismo incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común N° 26/16 de 5 de diciembre de 2016, que aprobó el "Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur" ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado.

II) que el Grupo Mercado Común, en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Mercado Común, dictó las Resoluciones N° 15/18, 16/18 y 17/18.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, recoger las modificaciones resultantes de las referidas Resoluciones del Grupo Mercado Común, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en la materia.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 2º de la Ley N° 12.670 de 17 de diciembre de 1959 y 4º del Decreto-Ley N° 14.629 de 5 de enero de 1977,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común, de conformidad con los Anexos que forman parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; **DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; CAROLINA COSSE; ENZO BENECH.**

ANEXO I

| SITUACIÓN ACTUAL | | | MODIFICACIÓN APROBADA | | |
|------------------|---------------------------------|-------|-----------------------|--|-------|
| NCM | DESCRIPCIÓN | AEC % | NCM | DESCRIPCIÓN | AEC % |
| 1212.99.10 | Stevia rebaudiana («Ka'a He'e») | 8 | 1212.99.10 | Estevia (stevia) («Ka'a He'e») (Stevia rebaudiana) | 8 |

ANEXO II

| SITUACIÓN ACTUAL | | | MODIFICACIÓN APROBADA | | |
|------------------|--------------------|-------|-----------------------|--------------------|-------|
| NCM | DESCRIPCIÓN | AEC % | NCM | DESCRIPCIÓN | AEC % |
| 2916.12.20 | De etilo | 12 | 2916.12.20 | De etilo | 2 |
| 5504.10.00 | - De rayón viscosa | 12 | 5504.10.00 | - De rayón viscosa | 2 |

ANEXO III

| SITUACIÓN ACTUAL | | | MODIFICACIÓN APROBADA | | |
|------------------|------------------------------|-------|-----------------------|------------------------------|-------|
| NCM | DESCRIPCIÓN | AEC % | NCM | DESCRIPCIÓN | AEC % |
| 8708.95.21 | Bolsas inflables para airbag | 2 | 8708.95.21 | Bolsas inflables para airbag | 18 |

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ley 19.640

Apruébase la Enmienda al Protocolo de Kyoto de conformidad con su art. 3, párrafo 9 (Enmienda de Doha) adoptada por la Decisión 1/CMP.8 de 8 de diciembre de 2012 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

(4.056*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase la Enmienda al Protocolo de Kyoto de conformidad con su artículo 3, párrafo 9 (Enmienda de Doha)

adoptada por la Decisión 1/CMP.8 de 8 de diciembre de 2012 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de julio de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

Decisión 1/CMP.8

Enmienda al Protocolo de Kyoto de conformidad con su artículo 3, párrafo 9 (Enmienda de Doha)

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 3, párrafo 9, el artículo 20, párrafo 2, y el artículo 21, párrafo 7, del Protocolo de Kyoto.

Recordando también las decisiones 1/CMP.1 y 1/CMP.7,

Recordando además la decisión 1/CP.17,

Subrayando la función que desempeña el Protocolo de Kyoto en los esfuerzos de mitigación de las Partes incluidas en el anexo I,

Celebrando la decisión de varias Partes incluidas en el anexo I de consignar compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso en la tercera columna del anexo B,

Consciente de la urgente necesidad de que las Partes depositen sin tardanza sus instrumentos de aceptación para asegurar la pronta entrada en vigor de la enmienda al Protocolo de Kyoto que figura en el anexo I de la presente decisión,

Deseosa de facilitar la amplia participación de las Partes incluidas en el anexo I en el segundo período de compromiso,

Consciente también de la necesidad de que prosiga sin interrupciones y sin trabas la aplicación del Protocolo de Kyoto, incluidos los mecanismos establecidos en virtud de sus artículos 6, 12 y 17, en espera de que entre en vigor la enmienda para el segundo período de compromiso,

Tomando nota de las declaraciones que figuran en el anexo II de la presente decisión,

Tomando nota también de la decisión 1/CP.18,

Señalando la importancia de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la Plataforma de Durban para una acción reforzada con el fin de aprobar un protocolo, otro instrumento jurídico o una conclusión acordada con fuerza legal lo antes posible, pero no más tarde de 2015, para que entre en vigor y se aplique a partir de 2020, así como del plan de trabajo sobre el aumento de la ambición en materia de mitigación con vistas a asegurar que los esfuerzos de mitigación de todas las Partes de conformidad con la decisión 1/CP.17 sean lo más intensos posible,

I.

1. *Aprueba*, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto, la enmienda que figura en el anexo I de la presente decisión;

2. *Pide* a la secretaría que comunique la enmienda aprobada al Depositario para que la distribuya a todas las Partes con vistas a su aceptación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto;

3. *Exhorta* a todas las Partes a que depositen lo antes posible ante el Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda de conformidad con el artículo 20 del Protocolo de Kyoto, al objeto de acelerar su entrada en vigor;

4. *Reafirma* que el segundo período de compromiso comenzará el 1 de enero de 2013 y *decide* que concluirá el 31 de diciembre de 2020;

II.

5. *Entiende* que las Partes pueden aplicar provisionalmente la enmienda en espera de su entrada en vigor de conformidad con los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto, y *decide* que las Partes deberán notificar esa aplicación provisional al Depositario;

6. *Decide también* que las Partes que no apliquen provisionalmente la enmienda con arreglo al párrafo 5 cumplirán con sus compromisos y otras responsabilidades en relación con el segundo período de compromiso, de un modo que sea compatible con su legislación nacional o sus procesos internos, a partir del 1 de enero de 2013 en espera de que la enmienda entre en vigor de conformidad con los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto;

III.

7. *Decide* que cada una de las Partes incluidas en el anexo I volverá a examinar su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso a más tardar en 2014. A fin de aumentar la ambición de su compromiso, esa Parte podrá reducir el porcentaje consignado para ella en la tercera columna del anexo B como compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, con vistas a lograr para 2020 una reducción agregada de por lo menos un 25% a un 40%, con respecto a los niveles de 1990, de las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal por las Partes incluidas en el anexo I;

8. *Decide también* que para asegurarse de que el aumento del nivel de ambición a que se hace referencia en el artículo 3, párrafos 1 *ter* y 1 *quater* tenga efecto, la Parte interesada ajustará el cálculo de su cantidad atribuida o cancelará, cuando se establezca esta cantidad atribuida, un número de unidades de la cantidad atribuida (UCA) equivalente a la disminución de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B tal como figura en el anexo I de la presente decisión transfiriendo esas unidades a una cuenta de cancelación creada a tal efecto en su registro nacional, y comunicará dicho ajuste del cálculo o dicha transferencia a la secretaría;

9. *Pide* a cada Parte que tenga un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B tal como figura en el anexo I de la presente decisión que presente a la secretaría, a más tardar el 30 de abril de 2014, información sobre su intención de aumentar la ambición de su compromiso, con inclusión de los progresos que haya realizado en el logro de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, las proyecciones actualizadas más recientes de las emisiones de gases de efecto invernadero hasta el final del segundo período de compromiso y las posibilidades de aumentar la ambición;

10. *Decide además* que la información que presenten las Partes incluidas en el anexo I de conformidad con el párrafo 9 *supra* será examinada por las Partes en una mesa redonda ministerial de alto nivel que tendrá lugar durante el primer período de reunión de 2014, y *pide* a la secretaría que prepare un informe sobre la mesa redonda para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto lo examine en su décimo período de sesiones;

11. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades que habrá de realizar la secretaría de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 *supra*, y *pide* que las medidas solicitadas a la secretaría en el párrafo 10 *supra* se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros;

IV.

12. *Aclara* que, en el segundo período de compromiso, que comenzará el 1 de enero de 2013, las Partes no incluidas en el anexo I seguirán pudiendo participar en las actividades de proyectos en curso

con arreglo al artículo 12 del Protocolo de Kyoto y en toda actividad de proyecto que se registre después del 31 de diciembre de 2012 de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la decisión 3/CMP.1;

13. *Aclara también* que, a los efectos del segundo período de compromiso, a partir del 1 de enero de 2013, las Partes incluidas en el anexo I podrán seguir participando en las actividades de proyectos en curso con arreglo al artículo 12 y en toda actividad de proyecto que se registre después del 31 de diciembre de 2012, pero solo las Partes que tengan un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B tal como figura en el anexo I de la presente decisión tendrán derecho a transferir y adquirir reducciones certificadas de las emisiones (RCE) de conformidad con la decisión 3/CMP.1 y el párrafo 15 *infra*;

14. *Decide* que las Partes a que se hace referencia en los párrafos 15 y 16 *infra* tendrán derecho a utilizar las RCE a los efectos de cumplir con parte de su compromiso dimanante del artículo 3 del Protocolo de Kyoto para el segundo período de compromiso una vez que haya entrado en vigor para esas Partes la enmienda que figura en el anexo I de la presente decisión y a condición de que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo 31 del anexo de la decisión 3/CMP.1;

15. *Decide*, con respecto a la aplicación conjunta en virtud del artículo 6 y el comercio de los derechos de emisión con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, que:

a) A partir del 1 de enero de 2013, únicamente las Partes que tengan un compromiso consignado en la tercera columna del anexo B tal como figura en el anexo I de la presente decisión respecto de las cuales se haya demostrado que cumplen los requisitos de admisibilidad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del anexo de la decisión 11/CMP.1 en el primer período de compromiso, tendrán derecho a transferir y adquirir RCE, UCA, unidades de reducción de las emisiones (URE) y unidades de absorción (UDA) válidas para el segundo período de compromiso en virtud del artículo 17 del Protocolo de Kyoto, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 b) del anexo de la decisión 11/CMP.1;

b) El párrafo 2 b) del anexo de la decisión 11/CMP.1 se aplicará a esas Partes solo después de que se haya calculado y registrado su cantidad atribuida para el segundo período de compromiso;

16. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que estudie las modalidades para acelerar la expedición, transferencia y adquisición continuas de URE en el marco del artículo 6 para el segundo período de compromiso con respecto a las Partes mencionadas en el párrafo 15 *supra*, y las modalidades para acelerar el establecimiento de la admisibilidad de las Partes mencionadas en el párrafo 15 *supra*, cuando no se haya hecho en el primer período de compromiso;

17. *Decide* que lo dispuesto en la segunda oración del párrafo 31 e) del anexo de la decisión 3/CMP.1, la segunda oración del párrafo 21 e) del anexo de la decisión 9/CMP.1 y la segunda oración del párrafo 2 e) del anexo de la decisión 11/CMP.1 se prorrogará de modo que se aplique al segundo período de compromiso;

18. *Decide también*, con respecto a los párrafos 6 a 10 del anexo de la decisión 11/CMP.1, que, a los efectos del segundo período de compromiso:

a) Se aplicarán a cada una de las Partes a que se hace referencia en los párrafos 15 y 16 *supra* solo una vez que se haya calculado y registrado su cantidad atribuida para el segundo período de compromiso;

b) Toda referencia al artículo 3, párrafos 7 y 8, del Protocolo de Kyoto deberá leerse como una referencia al artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, del Protocolo de Kyoto;

c) La frase "cinco veces la cantidad correspondiente al inventario más reciente" en el párrafo 6 del anexo de la decisión 11/CMP.1 deberá leerse como "ocho veces la cantidad correspondiente al inventario más reciente";

19. *Decide además* que el párrafo 23 del anexo de la decisión 13/CMP.1 no será de aplicación a los efectos del segundo período de compromiso;

V.

20. *Decide* que la parte de los fondos devengados para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación a que se hace referencia en el artículo 12, párrafo 8, del Protocolo de Kyoto, y en la decisión 17/CP.7, párrafo 15 a), se mantendrá en un 2% de las RCE expedidas para actividades de proyectos;

21. *Decide también* que, para el segundo período de compromiso, el Fondo de Adaptación se aumentará nuevamente añadiéndole un 2% de la parte de los fondos devengados correspondiente a las primeras transferencias internacionales de UCA y la expedición de URE para proyectos del artículo 6 tan pronto como las UCA o UDA que obraran anteriormente en poder de las Partes se conviertan en URE;

22. *Reafirma* que, de conformidad con la decisión 17/CP.7, las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en las Partes que son países menos adelantados seguirán estando exentas del pago de la parte de los fondos devengados para ayudar a sufragar los costos de la adaptación;

VI.

23. *Decide* que toda Parte incluida en el anexo I que tenga un compromiso consignado en la tercera columna del anexo B tal como figura en el anexo I de la presente decisión establecerá una cuenta de la reserva de excedentes del período anterior en su registro nacional;

24. *Decide también* que, cuando las emisiones de una de las Partes a que se hace referencia en el párrafo 23 *supra* en un período de compromiso sean inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del artículo 3, la diferencia se arrastrará, a petición de esa Parte, al siguiente período de compromiso, como se indica a continuación:

a) Las URE o las RCE mantenidas en el registro nacional de esa Parte que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado se arrastrarán al siguiente período de compromiso, hasta un máximo para cada tipo de unidad del 2,5% de la cantidad atribuida calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 7 y 8;

b) Las UCA mantenidas en el registro nacional de esa Parte que

no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado se añadirán a la cantidad atribuida a esa Parte para el segundo período de compromiso. La porción de la cantidad atribuida a una Parte que consista en UCA mantenidas en el registro nacional de esa Parte que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado se transferirá a su cuenta de la reserva de excedentes del período anterior para el período de compromiso siguiente, que se establecerá en su registro nacional;

25. *Decide además* que las unidades de la cuenta de la reserva de excedentes del período anterior de una Parte se podrán retirar durante el período adicional para cumplir los compromisos del segundo período de compromiso en la medida en que las emisiones de dicho período excedan de la cantidad atribuida para este, según lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, del Protocolo de Kioto;

26. *Decide* que las unidades se podrán transferir o adquirir entre distintas cuentas de la reserva de excedentes del período anterior. Las Partes a que se hace referencia en el párrafo 23 *supra* podrán adquirir unidades de las cuentas de la reserva de excedentes del período anterior de otras Partes y depositarlas en sus propias cuentas de la reserva de excedentes del período anterior, hasta un 2% de sus cantidades atribuidas para el primer período de compromiso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 7 y 8;

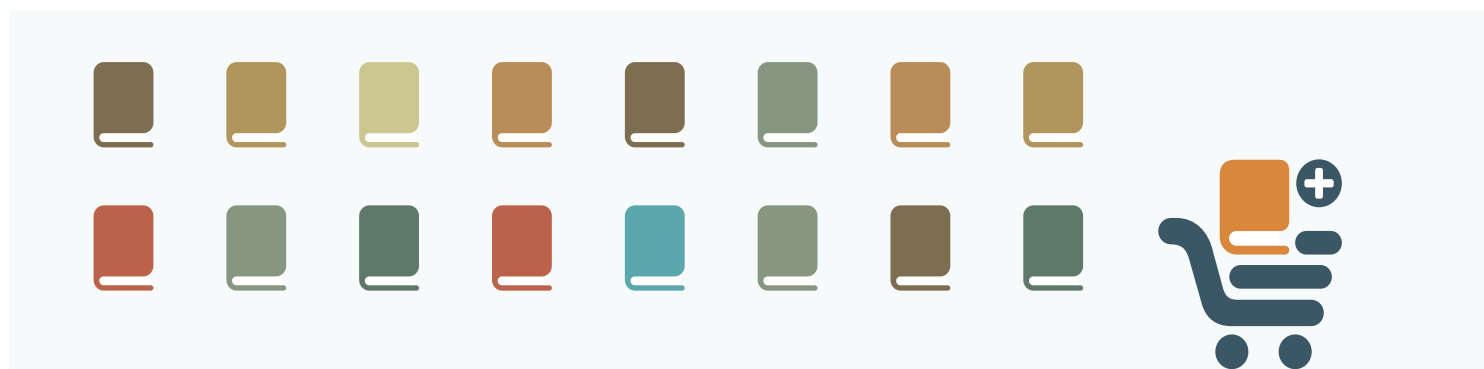
VII.

27. *Toma nota* de la decisión 2/CMP.8 sobre las consecuencias de la aplicación de las decisiones 2/CMP.7 a 5/CMP.7 para las decisiones anteriores de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto sobre cuestiones metodológicas relacionadas con el Protocolo de Kyoto, en particular las relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo;

28. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que tenga en cuenta lo dispuesto en la presente decisión en la labor que efectúe en cumplimiento de la decisión 2/CMP.8;

29. *Pide también* a la secretaría y a los órganos pertinentes del Protocolo de Kyoto que adopten todas las medidas necesarias para facilitar la aplicación de la presente decisión;

30. *Decide* que el Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto ha cumplido su mandato establecido en la decisión 1/CMP.1, y que de este modo ha concluido su trabajo.



Anexo I

Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto

Artículo 1
Enmienda

A. Anexo B del Protocolo de Kyoto

El siguiente cuadro sustituirá al que figura en el anexo B del Protocolo.

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
|------------------------|--|--|--------------------------------------|---|--|
| <i>Parte</i> | <i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i> | <i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i> | <i>Año de referencia¹</i> | <i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (expresado como porcentaje del nivel del año de referencia)¹</i> | <i>Promesas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020 (porcentaje del nivel del año de referencia)²</i> |
| Alemania | 92 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Australia | 108 | 99,5 | 2000 | 98 | -5% a -15% o -25% ³ |
| Austria | 92 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Belarús ⁵ * | | 88 | 1990 | n.a. | -8% |
| Bélgica | 92 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Bulgaria* | 92 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Chipre | | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Croacia* | 95 | 80 ^d | n.a. | n.a. | -20%/-30% ⁷ |
| Dinamarca | 92 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Eslovaquia* | 92 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Eslovenia* | 92 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| España | 92 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Estonia* | 92 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Finlandia | 92 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Francia | 92 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Grecia | 92 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Hungría* | 94 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Irlanda | 92 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Islandia | 110 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Italia | 92 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Kazajstán* | | 95 | 1990 | 95 | -7% |
| Letonia* | 92 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Liechtenstein | 92 | 84 | 1990 | 84 | -20%/-30% ⁹ |
| Lituania* | 92 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |
| Luxemburgo | 92 | 80 ^d | n.a. | n.a. | |

FCCC/KP/CMP/2012/13/Add.1

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
|---|---|---|--------------------------------|---|--|
| Parte | Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base) | Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (porcentaje del nivel del año o período de base) | Año de referencia ¹ | Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (expresado como porcentaje del nivel del año de referencia) ¹ | Promesas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020 (porcentaje del nivel del año de referencia) ² |
| Malta | | 80 ⁴ | n.a. | n.a. | |
| Mónaco | 92 | 78 | 1990 | 78 | -30% |
| Noruega | 101 | 84 | 1990 | 84 | -30% a -40% ¹⁰ |
| Países Bajos | 92 | 80 ⁴ | n.a. | n.a. | |
| Polonia* | 94 | 80 ⁴ | n.a. | n.a. | |
| Portugal | 92 | 80 ⁴ | n.a. | n.a. | |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | 92 | 80 ⁴ | n.a. | n.a. | |
| República Checa* | 92 | 80 ⁴ | n.a. | n.a. | |
| Rumania* | 92 | 80 ⁴ | n.a. | n.a. | |
| Suecia | 92 | 80 ⁴ | n.a. | n.a. | |
| Suiza | 92 | 84,2 | 1990 | n.a. | -20% a -30% ¹¹ |
| Ucrania* | 100 | 76 ¹² | 1990 | n.a. | -20% |
| Unión Europea | 92 | 80 ⁴ | 1990 | n.a. | -20%/-30% ⁷ |
| Parte | Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base) | | | | |
| Canadá ¹³ | 94 | | | | |
| Japón ¹⁴ | 94 | | | | |
| Nueva Zelandia ¹⁵ | 100 | | | | |
| Federación de Rusia ¹⁶ * | 100 | | | | |

Abreviatura: n.a. = no se aplica.

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Todas las notas, a excepción de las notas 1, 2 y 5, proceden de las comunicaciones de las respectivas Partes.

¹ Las Partes podrán, a título facultativo y para sus propios fines, utilizar un año de referencia para expresar sus compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones (CCLRE) como un porcentaje de las emisiones de ese año, que no será internacionalmente vinculante en el marco del Protocolo de Kyoto, además de indicar sus CCLRE en relación con el año de base en la segunda y la tercera columna de este cuadro, que si son internacionalmente vinculantes.

² En los documentos FCCC/SB/2011/INF.1/Rev.1 y FCCC/KP/AWG/2012/MISC.1, Add.1 y Add.2, figura más información sobre estas promesas.

³ El CCLRE de Australia para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto es coherente con el logro de la meta incondicional de Australia para el año 2020 del 5% con respecto a los niveles de 2000. Australia se reserva la opción de elevar ulteriormente su meta para 2020 del 5% al 15% o al 25% con respecto a los niveles de 2000, con sujeción a que se cumplan determinadas condiciones. Esta indicación mantiene el carácter de las promesas formuladas en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo o a sus normas y modalidades conexas.

⁴ Los CCLRE de la Unión Europea y sus Estados miembros para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basan en el entendimiento de que dichos compromisos serán cumplidos conjuntamente por la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto. Los CCLRE se consignan sin perjuicio de que la Unión Europea y sus Estados miembros notifiquen ulteriormente la adopción de un acuerdo para cumplir sus compromisos en forma conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Kyoto.

⁵ Añadido al anexo B mediante enmienda aprobada en virtud de la decisión 10/CMP.2. La enmienda aún no ha entrado en vigor.

⁶ El CCLRE de Croacia para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basa en el entendimiento de que Croacia cumplirá dicho compromiso conjuntamente con la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

4 del Protocolo de Kyoto. Por consiguiente, la adhesión de Croacia a la Unión Europea no afectará a su participación en este acuerdo de cumplimiento conjunto en virtud del artículo 4 ni a su CCLRE.

⁷ En el marco de un acuerdo mundial e integral para el período posterior a 2012, la Unión Europea reitera su oferta condicional de asumir una reducción de las emisiones del 30% para el año 2020 con respecto a los niveles de 1990 a condición de que otros países desarrollados se comprometan a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo hagan una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y sus capacidades respectivas.

⁸ El CCLRE de Islandia para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basa en el entendimiento de que Islandia cumplirá dicho compromiso conjuntamente con la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto.

⁹ El CCLRE que figura en la tercera columna se refiere a una meta de reducción del 20% para el año 2020 con respecto a los niveles de 1990. Liechtenstein estudiaría la posibilidad de elevar su meta de reducción de las emisiones al 30% para 2020 con respecto a los niveles de 1990 a condición de que otros países desarrollados se comprometieran a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo más avanzados económicamente hicieran una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y sus capacidades respectivas.

¹⁰ El CCLRE de Noruega del 84% es coherente con su meta del 30% de reducción de las emisiones para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Si con ello puede contribuir a un acuerdo mundial e integral en el que las Partes que son los principales emisores acepten reducciones de las emisiones acordes a la meta de 2 °C, Noruega adoptará un nivel de reducción de las emisiones del 40% para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Esta indicación mantiene el carácter de la promesa formulada en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo.

¹¹ El CCLRE que figura en la tercera columna de este cuadro se refiere a una meta de reducción del 20% para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Suiza estudiaría la posibilidad de elevar su meta de reducción de las emisiones al 30% para 2020 con respecto a los niveles de 1990, con sujeción a que otros países desarrollados se comprometieran a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo hicieran una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y capacidades, en consonancia con la meta de los 2 °C. Esta indicación mantiene el carácter de la promesa formulada en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo o a sus normas y modalidades conexas.

¹² Se arrastrará en su totalidad, y no se aceptará ninguna cancelación o limitación del uso de este bien soberano legítimamente adquirido.

¹³ El 15 de diciembre de 2011, el Depositario recibió una notificación por escrito del retiro del Canadá del Protocolo de Kyoto. Esta medida entrará en vigor para el Canadá el 15 de diciembre de 2012.

¹⁴ En una comunicación de fecha 10 de diciembre de 2010, el Japón indicó que no tenía intención de quedar obligado por el segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto después de 2012.

¹⁵ Nueva Zelanda sigue siendo Parte en el Protocolo de Kioto. Adoptará una meta cuantificada de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía con arreglo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en el período de 2013 a 2020.

¹⁶ En una comunicación de fecha 8 de diciembre de 2010, que la secretaria recibió el 9 de diciembre de 2010, la Federación de Rusia indicó que no tenía intención de asumir un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso.

B. Anexo A del Protocolo de Kyoto

La siguiente lista sustituirá a la que figura bajo el encabezamiento "Gases de efecto invernadero" en el anexo A del Protocolo:

Gases de efecto invernadero
 Dióxido de carbono (CO₂)
 Metano (CH₄)

Óxido nitroso (N₂O)
 Hidrofluorocarbonos (HFC)
 Perfluorocarbonos (PFC)
 Hexafluoruro de azufre (SF₆)
 Trifluoruro de nitrógeno (NF₃)¹

C. Artículo 3, párrafo 1 bis

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

1 bis. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos del 18% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre los años 2013 y 2020.

D. Artículo 3, párrafo 1 ter

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 bis del artículo 3 del Protocolo:

1 ter. Las Partes incluidas en el anexo B podrán proponer un ajuste para reducir el porcentaje consignado en la tercera columna del anexo B de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del cuadro que figura, en el anexo B. La secretaria deberá comunicar esa propuesta de ajuste a las Partes al menos tres meses antes del período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en que se proponga su aprobación.

E. Artículo 3, párrafo 1 quater

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 ter del artículo 3 del Protocolo:

1 quater. Los ajustes propuestos por las Partes incluidas en el anexo I para aumentar el nivel de ambición de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3, párrafo 1 ter *supra*, se considerarán aprobados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo a menos que objeten a su aprobación más de tres cuartos de las Partes presentes y votantes. La secretaria comunicará los ajustes aprobados al Depositario, que los hará llegar a todas las Partes. Los ajustes entrarán en vigor el 1 de enero del año siguiente a la comunicación por el Depositario, y serán vinculantes para las Partes.

F. Artículo 3, párrafo 7 bis

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo:

7 bis. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de 2013 a 2020, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por ocho. A los efectos de calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes incluidas en el anexo I para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes menos la absorción antropógena agregada por los sumideros,

¹ Se aplica solo a partir del comienzo del segundo período de compromiso.

expresadas en dióxido de carbono equivalente, derivadas del cambio de uso de la tierra en 1990.

G. Artículo 3, párrafo 7 *ter*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 *bis* del artículo 3 del Protocolo:

7 *ter*. Toda diferencia positiva entre la cantidad atribuida en el segundo período de compromiso a una Parte incluida en el anexo I y el promedio de sus emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente, multiplicado por ocho, se transferirá a la cuenta de cancelación de esa Parte.

H. Artículo 3, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo, las palabras: los cálculos a que se refiere el párrafo 7 *supra*
se sustituirán por:
los cálculos a que se refieren los párrafos 7 y 7 *bis supra*

I. Artículo 3, párrafo 8 *bis*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo:

8 *bis*. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 o 2000 como su año de base para el trifluoruro de nitrógeno a los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo 7 *bis supra*.

J. Artículo 3, párrafos 12 *bis* y *ter*

Se insertarán los siguientes párrafos después del párrafo 12 del artículo 3 del Protocolo:

12 *bis*. Toda unidad generada a partir de los mecanismos de mercado que se establezcan en el marco de la Convención o de sus instrumentos podrá ser utilizada por las Partes incluidas en el anexo I como ayuda para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3. Las unidades de ese tipo que adquiera una Parte de otra Parte en la Convención se sumarán a la cantidad atribuida a la Parte que las adquiera y se restarán de la cantidad de unidades en poder de la Parte que las transfiera.

12 *ter*. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que, en los casos en que las Partes incluidas en el anexo I utilicen unidades procedentes de actividades aprobadas en el marco de los mecanismos de mercado a que se hace referencia en el párrafo 12 *bis supra* como ayuda para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3, una parte de esas unidades se destine a sufragar los gastos administrativos y a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación, si esas unidades se adquieren con arreglo al artículo 17.

K. Artículo 4, párrafo 2

Se añadirán las siguientes palabras al final de la primera oración del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo:

, o en la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación de cualquier enmienda al anexo B de conformidad con el artículo 3, párrafo 9.

L. Artículo 4, párrafo 3

En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

párrafo 7 del artículo 3

se sustituirán por

artículo 3 al que se refiera

Artículo 2

Entrada en vigor.

La presente enmienda entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kioto.

Anexo II

Declaraciones políticas relacionadas con las unidades de la cantidad atribuida arrastradas del primer período de compromiso del Protocolo de Kioto

Australia

1. Australia no adquirirá UCA arrastradas del primer período de compromiso. Australia se adherirá a las disposiciones vigentes en otros países en relación con la transferencia de UCA en todo arreglo que vincule su sistema de comercio de los derechos de emisión con cualquier otro sistema. Las entidades sujetas al sistema de comercio de los derechos de emisión de Australia seguirán sin poder utilizar UCA importadas a los efectos del cumplimiento.

Unión Europea y sus 27 Estados miembros

La legislación de la Unión Europea relativa al paquete de medidas sobre "Energía y clima" para la consecución de sus objetivos de reducción de las emisiones en el período 2013-2020 no permite el uso de UCA excedentes arrastradas del primer período de compromiso para cumplir esos objetivos.

Japón

El Gobierno del Japón no adquirirá UCA arrastradas del primer período de compromiso.

Liechtenstein

Liechtenstein no adquirirá ni utilizará unidades de la cantidad atribuida excedentes arrastradas del primer período de compromiso para cumplir con sus compromisos en el segundo período de compromiso.

Mónaco

Mónaco no adquirirá UCA arrastradas del primer período de compromiso del Protocolo de Kioto.

Noruega

Noruega no adquirirá UCA arrastradas del primer período de compromiso del Protocolo de Kioto.

Suiza

En virtud de la legislación interna de Suiza aplicable durante el segundo período de compromiso, Suiza no utilizará UCA arrastradas transferidas por otras Partes para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo de Kioto en el segundo período de compromiso. Suiza se adherirá a las disposiciones vigentes en otros países en relación con la transferencia de UCA en todo arreglo que vincule su sistema de comercio de los derechos de emisión con cualquier otro régimen de comercio de derechos de emisión.

*Novena sesión plenaria
8 de diciembre de 2012*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
 MINISTERIO DE TURISMO
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 13 de Julio de 2018

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba la Enmienda al Protocolo de Kyoto de conformidad con su artículo 3, párrafo 9 (Enmienda de Doha) adoptada por la Decisión 1/CMP.8 de 8 de diciembre de 2012 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

10

Decreto 238/018

Agrégase al art. 1° del Decreto 60/996, en el valor que se determina de la escala de asignaciones trimestrales para el cálculo de las Partidas de Etiqueta, a la Embajada de la República en la República de Indonesia.

(4.062*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 6 de Agosto de 2018

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo N° 60/996 del 27 de febrero de 1996, por el cual se fijan las asignaciones trimestrales para el cálculo de las Partidas de Gastos de Etiqueta correspondientes a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República;

RESULTANDO: que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 05 de marzo de 2018 se establece la Embajada de la República en la República de Indonesia;

CONSIDERANDO: que es pertinente fijar la asignación trimestral para Gastos de Etiqueta para la Embajada de la República en la República de Indonesia, en \$ 1,45;

ATENTO: a lo antes expuesto y a lo establecido por el artículo 235 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Agrégase en el artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 60/996 de fecha 27 de febrero de 1996, en el valor de \$ 1,45 de la escala de asignaciones trimestrales para el cálculo de las Partidas de Etiqueta, a la Embajada de la República en la República de Indonesia, a partir del 01 de julio de 2018.

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.

11

Decreto 239/018

Autorízase la transformación de los cargos vacantes correspondientes a la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los cargos que se determinan.

(4.063*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 6 de Agosto de 2018

VISTO: lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 y el Decreto Reglamentario N° 334/011 de 21 de setiembre de 2011;

RESULTANDO: que la citada disposición autoriza al Poder Ejecutivo a instancias de los organismos comprendidos en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, a utilizar créditos de los cargos vacantes a efectos de la transformación de los que se consideren necesarios para su funcionamiento;

CONSIDERANDO: I) la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores;

II) que existe informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, respecto de las transformaciones de cargos solicitadas;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 y el Decreto Reglamentario N° 334/011 de fecha 21 de setiembre de 2011;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Art. 1°.- Autorizar la transformación de los cargos vacantes correspondientes a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", en los cargos que se proponen en Anexo, que se adjunta y se considera parte integrante de este Decreto.

Art. 2°.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestales a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

Art. 3°.- Dése cuenta a la Asamblea General, comuníquese, publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.

ANEXO I - TRANSFORMACIONES DE CARGOS - Artículo 62 Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 en la redacción dada por el Artículo 8 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013

Inciso N°: 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores"
 Unidad Ejecutora N°: 001
 Programa: 480

Naturaleza: Presupuestados
 Valores vigentes a: Enero 2018
 Régimen horario: 40 horas semanales

| Supresiones | | | | | | | | | |
|-------------|------|------|---------------------------------------|----------------|------------------|-------------|-----------------|------------------------|-------------------------|
| Cant. | Esc. | Gdo. | Denominación | Serie | 011.300 | 042.400 | 048.032 | Costo Mensual Unitario | Costo Mensual Ponderado |
| 2 | C | 10 | Subjefe de Sección | Administrativo | 14.261,79 | 0,00 | 675,10 | 14.936,89 | 29.873,78 |
| 2 | C | 11 | Jefe de Sección | Administración | 15.514,02 | 0,00 | 734,37 | 16.248,39 | 32.496,78 |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| 4 | | | Total ponderado de Supresiones | | 59.551,62 | 0,00 | 2.818,94 | 62.370,56 | 62.370,56 |

| Creaciones | | | | | | | | | |
|----------------------------|------|------|--------------------------------------|----------------|------------------|-----------------|-------------------|------------------------|-------------------------|
| Cant. | Esc. | Gdo. | Denominación | Serie | 011.300 | 048.032 | 042.611 | Costo Mensual Unitario | Costo Mensual Ponderado |
| 6 | C | 1 | Administrativo IX | Administrativo | 6.916,17 | 327,38 | 19.376,45 | 26.620,00 | 159.720,00 |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | 0,00 | 0,00 |
| 6 | | | Total ponderado de Creaciones | | 41.497,02 | 1.964,28 | 116.258,70 | 159.720,00 | 159.720,00 |
| Diferencia faltante | | | | | | | | | -97.349,44 |

Observaciones: El crédito faltante se cubrirá con saldo disponible en el objeto 042.520

12
 Decreto 240/018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

De los documentos de viaje expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 1°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá los siguientes documentos de viaje:

- a) Pasaporte Diplomático;
- b) Pasaporte Oficial;
- c) Título de Identidad y de Viaje;
- d) Pasaporte de Emergencia en el exterior.

y tramitará en el exterior pasaportes comunes y cédulas de identidad.

I.- De la expedición y renovación del Pasaporte Diplomático

Artículo 2°.- Tienen derecho al Pasaporte Diplomático:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República;
- b) Los ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la República y los ex Ministros de Relaciones Exteriores de Gobiernos constitucionales;
- c) Los Ministros y Subsecretarios de Estado;
- d) Los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Intendentes Departamentales;

Díctanse normas con el fin de regular la expedición de documentos de viaje otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(4.064*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 6 de Agosto de 2018

VISTO: las disposiciones que regulan la expedición de documentos de viaje otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

RESULTANDO: que a través del Decreto N° 236/2015 del 7 de setiembre de 2015, se procedió a reglamentar y ordenar la normativa en la materia;

CONSIDERANDO: que la práctica ha evidenciado la necesidad de modificar la citada normativa, a fin de ajustarla y adecuarla para atender cabalmente a la realidad y a las circunstancias funcionales y de servicio;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

- e) El Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, el Director y Sub-Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los Presidentes del Directorio del Banco Central y del Banco de la República Oriental del Uruguay;
- f) Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral;
- g) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas;
- h) El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Jefe de la Casa Militar y los Edecanes Militares, Navales y Aéreos de la Presidencia de la República;
- i) El Director General de Secretaría y el Director General para Asuntos Técnico-Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- j) Los funcionarios del Escalafón M, Servicio Exterior de la República;
- k) Los Agregados y Agregados Adjuntos Militares, Navales y Aéreos, a las Misiones Diplomáticas de la República, durante el período de desempeño de funciones en el exterior;
- l) Los demás funcionarios que se designan con rango diplomático para el cumplimiento de funciones permanentes en el exterior;
- m) Los funcionarios comprendidos en el Escalafón A, Técnico-Profesional del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- n) Los funcionarios comprendidos en los Escalafones B, C, D, E y F del Ministerio de Relaciones Exteriores que sean asignados a cumplir funciones en el exterior y por el término del período de desempeño funcional en el exterior;
- o) Las personas designadas por el Poder Ejecutivo para el cumplimiento de misiones o comisiones de carácter diplomático no permanente en el exterior;
- p) Los ex Embajadores de la República que hayan obtenido la correspondiente venia de la Cámara de Senadores, ex Subsecretarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como los ciudadanos uruguayos que se hayan desempeñado como Presidentes, Directores Generales o Secretarios Generales de Organismos Internacionales y Regionales cuyos tratados constitutivos hayan sido ratificados por Ley;
- q) Los funcionarios diplomáticos jubilados;
- r) Secretarios y Prosecretarios de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y;
- s) Los señores Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en actividad.

Artículo 3°.- El derecho a la expedición de Pasaporte Diplomático a las personas indicadas en el artículo precedente, con excepción de los literales b), j), p) y q), opera en tanto dichas personas permanezcan en sus cargos o funciones.

Para el caso de las personas comprendidas en el literal o) el derecho a la expedición de Pasaporte Diplomático opera de conformidad con los requisitos de las misiones o comisiones de carácter diplomático no permanente a las que sus titulares fueren designados.

Artículo 4°.- Tienen igualmente derecho al Pasaporte Diplomático:

- a) Los cónyuges y concubinos de las personas mencionadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), p), q) y s) del artículo 2° del presente Decreto.
- b) Los hijos menores de 18 años a cargo de las personas mencionadas en los literales a), b), c), g), i) j) y m) del artículo 2° y los de sus cónyuges o concubinos en las mismas circunstancias.

Los hijos menores de 18 años a cargo de las personas mencionadas en los literales k), l) y n) del artículo 2° y los de sus cónyuges y concubinos en las mismas circunstancias, por el lapso de duración del período funcional en el exterior del titular de la función.

- c) Los hijos solteros mayores de 18 años a cargo de los funcionarios comprendidos en los literales i), j), k), m) y n) del artículo 2° del presente Decreto y los de sus cónyuges o concubinos, incorporados en la Declaración Jurada de Situación de Familia del Funcionario, cuando sea destinado a cumplir funciones en

el exterior, previa autorización de la Superioridad y cuando medien circunstancias debidamente justificadas.

Asimismo tendrán derecho al Pasaporte Diplomático los hijos solteros mayores de 18 años a cargo de los funcionarios aludidos precedentemente y los de sus cónyuges o concubinos, a quienes se les certifique un grado de discapacidad que les impida valerse por sí mismos y que residan con éstos en el exterior.

- d) Los cónyuges supérstites y los concubinos que les sobrevivan, de ex Embajadores de la República que hayan obtenido la correspondiente venia de la Cámara de Senadores.
- e) Los ascendientes en primer grado de los funcionarios, cónyuges o concubinos de las personas a que refieren los literales j), m) y n) del artículo 2°, cuando el funcionario sea destinado a prestar funciones en el exterior. La vigencia del pasaporte en estos casos coincidirá con el período de desempeño funcional del funcionario en el exterior.

Los Pasaportes Diplomáticos serán expedidos sin la exigencia previa al solicitante del certificado de antecedentes judiciales.

II.- De la expedición y renovación del Pasaporte Oficial

Artículo 5°.- Tienen derecho al Pasaporte Oficial:

- a) Los ciudadanos investidos de una misión de carácter oficial, científico, cultural, militar, comercial o de otra naturaleza, cuya misión haya sido previamente aprobada mediante resolución firmada por el jerarca máximo del órgano u organismo Estatal que corresponda;
- b) Observador Militar;
- c) Los funcionarios del Poder Legislativo investidos de una misión de carácter oficial;
- d) Los funcionarios de Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Agencias Estatales, Intendencias, Juntas Departamentales y Personas Jurídicas de Derecho Público no Estatales que sean designados en Misión Oficial, mediante resolución firmada por el jerarca máximo del organismo del cual dependen;
- e) Los Agentes Consulares Honorarios, los Agregados Honorarios a las Embajadas, los Oficiales de Cancillería de Consulados y los Auxiliares contratados de Embajadas y Consulados, siempre que sean ciudadanos naturales o legales uruguayos y que tengan una antigüedad mínima de dos años en sus funciones;
- f) Los jueces dependientes de la Suprema Corte de Justicia que sean designados en Misión Oficial mediante resolución respectiva.

Artículo 6°.- Tienen igualmente derecho al Pasaporte Oficial:

- a) Los cónyuges, los concubinos, los hijos menores de 18 años, que están a cargo de las personas mencionadas en los literales a) y b) del artículo 5° del presente decreto, cuando acompañen a éstas por motivos debidamente justificados, en el cumplimiento de las misiones o comisiones encomendadas y los hijos menores de 18 años de sus cónyuges o concubinos, en las mismas circunstancias;
- b) Exceptúase del límite de edad previsto en el literal a) del presente artículo a los hijos solteros, mayores de 18 años que, residiendo en el exterior se encuentren a cargo del funcionario y acrediten estar desarrollando estudios en instituciones académicas, o que presenten un grado de discapacidad que les impida valerse por sí mismos, debidamente certificado y sean incluidos en la Declaración Jurada de Situación de Familia del funcionario.

Artículo 7°.- Los Pasaportes Oficiales que se expidan de acuerdo a lo establecido en los artículos 5° y 6° del presente Decreto, tendrán la siguiente validez: para los literales a) y f) del artículo 5° y literal a) del artículo 6°, por el período mínimo de validez exigido por la legislación vigente en el país donde se realizará la misión y la práctica

y la normativa internacional aplicable en materia de pasaportes y documentación de viaje.

Para los casos indicados en los literales c) y e) del artículo 5º y b) del artículo 6º, por el período en que el funcionario titular permanezca en esas funciones. Si esa permanencia sobrepasara el período de validez del documento, deberá renovarse o gestionarse nueva documentación.

Los Pasaportes Oficiales que se otorguen a personas usufructuarias de becas, se regirán por las disposiciones establecidas en el literal a) del artículo 5º.

Artículo 8º.- Los requisitos exigidos para la obtención del Pasaporte Oficial serán los mismos que para la obtención de un pasaporte común, exceptuándose de ello a las personas comprendidas en los literales a) y c) del artículo 5º y los literales a) y b) del artículo 6º del presente Decreto.

Artículo 9º.- El inicio del trámite de obtención del Pasaporte Oficial, deberá realizarse ante la Oficina correspondiente con una antelación mínima de 20 (veinte) días hábiles al inicio de la Misión Oficial, presentándose la correspondiente resolución o en su defecto nota firmada por el jerarca máximo correspondiente.

En este último caso, solamente se entregará el pasaporte contra la presentación de la resolución a que alude el artículo 5º del presente.

III.- Disposiciones comunes a los Pasaportes Diplomáticos y a los Pasaportes Oficiales

Artículo 10º.- En los casos a que refiere el artículo 2º, literales b), i), j), m), p), y q) la validez de estos pasaportes será de 10 años.

En el caso de los funcionarios comprendidos en el literal n) del artículo 2º pertenecientes a los Escalafones B, C, D, E y F del Ministerio de Relaciones Exteriores, la validez del pasaporte Diplomático será idéntica al período de asignación funcional en el exterior.

En el caso a que refiere el artículo 2º literal k), la validez del Pasaporte Diplomático será idéntica al período de asignación funcional en exterior.

Para las personas comprendidas en los demás literales de dicho artículo, la validez de estos pasaportes será de 5 años.

En los casos a que refiere el artículo 4º, literales a), b), c) y el artículo 6º, la validez de estos pasaportes será idéntica a la del expedido a favor del titular del cargo, función o comisión.

En el caso del literal e) del artículo 4º, la vigencia del pasaporte será idéntica a la del período de asignación funcional en el exterior del funcionario.

Artículo 11º.- El parentesco y el concubinato, así como la condición de estar a cargo de las personas a quienes se acuerda el uso de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales, deberá probarse mediante la documentación correspondiente.

Artículo 12º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un Registro de Pasaportes Diplomáticos y otro de Pasaportes Oficiales, debiendo comunicar a las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país, a la Dirección Nacional de Migración y la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL del Ministerio del Interior, la nómina de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales que hayan sido anulados y declarados sin valor.

Artículo 13º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, cuando a su juicio existan razones debidamente justificadas, conceder Pasaporte Oficial o Diplomático a ciudadanos uruguayos que se trasladen al exterior en Misión Oficial.

Artículo 14º.- El que adulterare, falseare datos, o en general, transgrediere de cualquier modo la presente norma, será pasible de las sanciones y penalidades previstas en la reglamentación penal vigente.

IV.- De la tramitación de Pasaporte Comunes y Cédulas de Identidad en el exterior.

Artículo 15º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de sus Oficinas Consulares, o en su defecto por las Misiones Diplomáticas, tramitará Pasaportes Comunes y Cédulas de Identidad a ciudadanos uruguayos en el exterior.

V.- Del Título de Identidad y de Viaje

Artículo 16º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá Títulos de Identidad y de Viaje, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

VI - Documento de viaje para Refugiados

Artículo 17º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá Documentos de Viaje a Refugiados conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 18.076 de fecha 19 de diciembre de 2006 y el artículo 37 del Decreto N° 129/014 de fecha 16 de mayo del año 2014.

En el momento de la solicitud del Documento de Viaje, el peticionante deberá presentar un certificado otorgado por la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados que avale su calidad de tal en el marco del Literal a) del artículo 38 del Decreto N° 129/014.

VII.- Del Pasaporte de Emergencia

Artículo 18º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de sus Oficinas Consulares, expedirá Pasaportes de Emergencia de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

VIII.- Disposiciones finales

Artículo 19º.- El presente decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 20º.- Derógase el Decreto N° 236/015 del 07 de septiembre de 2015 y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo 21º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

13

Decreto 236/018

Fíjense a partir de la hora cero del día 1º de agosto de 2018, las nuevas tarifas de peaje a pagar por los usuarios (por sentido), en todos los puestos de recaudación operados por los concesionarios del MTOP en Rutas Nacionales.

(4.060*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 31 de Julio de 2018

VISTO: la gestión promovida por la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para actualizar las tarifas de peaje que se cobran en los puestos de recaudación ubicados en las Rutas Nacionales.

RESULTANDO: que las actuales tarifas de peaje cobraron vigencia el 2 de abril de 2018, según Decreto N° 80/018 de fecha 22 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO: I) Que procede fijar las referidas tarifas conforme a los valores establecidos en el informe de la Dirección Nacional de Vialidad.

II) Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha tomado la intervención que le compete.

ATENTO: a lo establecido en el artículo 218 de la Ley N° 13.637 de fecha 21 de diciembre de 1967, en el artículo 3°, literal c) del Decreto-Ley N° 15.637 de fecha 28 de setiembre de 1984, en el "Reglamento de Cobro de las Tarifas de Peaje para su aplicación en Rutas Nacionales", aprobado por el Decreto N° 229/013 de fecha 7 de agosto de 2013, en la redacción dada por el Decreto N° 367/013 de fecha 18 de noviembre de 2013, por el Decreto N° 370/016 de fecha 25 de noviembre de 2016, por el Decreto N° 90/017 de fecha 31 de marzo de 2017, por el Decreto N° 80/018 de fecha 22 de marzo de 2018 y en el inciso final del artículo 471 de la Ley N° 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Fíjense a partir de la hora cero del día 1° de agosto de 2018 las siguientes tarifas de peaje a pagar por los usuarios (por sentido) en todos los puestos de recaudación operados por los concesionarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en Rutas Nacionales:

- * **Categoría 1** Autos, camionetas (hasta 8 asientos, incluido el del conductor) y otros vehículos de 2 ejes sin ruedas duales, con remolque de un eje **\$ 95,00**
- * **Categoría 2** Ómnibus expresos (conductor y un acompañante como máximo), Micros, mini ómnibus y tractor sin semirremolque **\$ 95,00**
- * **Categoría 3** Vehículos de 2 ejes con más de 4 ruedas **\$ 165,00**
- * **Categoría 4** Ómnibus con pasajeros **\$ 165,00**
- * **Categoría 5** Vehículos o equipos de carga de 3 ejes **\$ 165,00**
- * **Categoría 6** Vehículos o equipos de 4 ejes sin ruedas duales **\$ 180,00**
- * **Categoría 7** Vehículos o equipos de carga de 4 o más ejes con ruedas duales **\$ 335,00**

Las referidas tarifas incluyen el Impuesto al Valor Agregado a la tasa básica.

Artículo 2°.- Derógase el artículo 1° del Decreto N° 80/018 de fecha 22 de marzo de 2018.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para su aplicación y control.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

14

Resolución S/n

Declárase Monumento Histórico Nacional el inmueble padrón 183.877 de Montevideo, conocido como "Casa de Antonio Pérez".

(4.084*R)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESOLUCIÓN 0724/018

Montevideo, 9 de Agosto de 2018

VISTO: las Resoluciones del Poder Ejecutivo N° 1106/973 de 3 de julio de 1973 y N° 1569/973 de 4 de setiembre de 1973.

RESULTANDO: I) que por la primera se declaró Monumento Histórico Nacional el inmueble padrón número 54.627 de Montevideo, conocido como "Casa de Antonio Pérez" y por la segunda se declaró Monumento Histórico Nacional el inmueble padrón número 183.877 de Montevideo, lindero al inmueble antes referido.

II) que de acuerdo a la información que brinda el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, citada por informe de Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación, en el lote 1 formado por fracciones A y C se ubica el inmueble padrón número 54.627 de Montevideo, conocido como "Casa de Antonio Pérez"; el mismo fue donado al Ministerio de Educación y Cultura. El lote 2 no fue donado y quedó en propiedad de los donantes.

III) que a la fecha la realidad gráfica de ambos padrones no es la misma que existía al momento de las declaratorias mencionadas, según surge de los planos inscriptos.

IV) que sobre el padrón número 183.877 (lote 2) se levanta el complejo habitacional 156 del Banco Hipotecario del Uruguay, según plano de mensura y fraccionamiento del Ingeniero Agrimensor Hipólito Gallinal, inscripto con el número 46691 el 2 de abril de 2014, carpeta catastral 7267.

CONSIDERANDO: que la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación entiende que corresponde desafectar del carácter de Monumento Histórico Nacional al padrón 183.877 de Montevideo, lindero a la "Casa de Antonio Pérez", dado que ya no existen las consideraciones y fundamentos que determinaron la declaración.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación y a lo dispuesto por la Ley N° 14.040 de 20 de octubre de 1971, la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 y la Resolución del Poder Ejecutivo N° 409/006 de 1 de junio de 2006.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA - en ejercicio de las atribuciones delegadas -

RESUELVE:

1ro.- Desaféctase de su calidad de Monumento Histórico Nacional el inmueble padrón número 183.877 de Montevideo, lindero al inmueble padrón número 54.627 conocido como "Casa de Antonio Pérez".

2do.- Déjase sin efecto las servidumbres previstas en el artículo 8 de la Ley 14.040 de 20 de octubre de 1971.

3ro.- Comuníquese a la Intendencia de Montevideo, a la Dirección de Catastro Nacional, a la Dirección General de Registros y a la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación del Ministerio de Educación y Cultura.

3ro.- Publíquese en el Diario Oficial.

4to.- Cumplido, pase a la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación de la referida Secretaría de Estado a sus efectos.
MARÍA JULIA MUÑOZ.

seguinos en



impo.com.uy

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
15
Decreto 242/018

Dispónese la obligatoriedad de la implementación de los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo en las condiciones establecidas en el Decreto 127/014, en las empresas comprendidas en el Grupo 1, Subgrupo 01, Capítulo 1 "Industria Láctea", y en el Subgrupo 09, Capítulo 1 "Bebidas sin alcohol, aguas y cervezas".

(4.066*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 6 de Agosto de 2018

VISTO: El Convenio Internacional de Trabajo N° 161 sobre los Servicios de Salud en el Trabajo, ratificado por Ley N° 15.965 de 28 de junio de 1988 y el Decreto N° 127/014 de fecha 13 de mayo de 2014;

RESULTANDO: I) que con el objeto de promover la seguridad y salud de los trabajadores en los lugares de trabajo, el Decreto N° 127/014 estableció las disposiciones mínimas obligatorias para la implementación de los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo en cualquier actividad, sean de naturaleza comercial, industrial, rural o de servicio y tenga o no finalidad de lucro, tanto en el ámbito público como privado;

II) que el art. 3 del Decreto N° 127/014 dispone que el Poder Ejecutivo determinará progresivamente las actividades a las que se les aplicará el referido Decreto, previo asesoramiento del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo;

CONSIDERANDO: I) que el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CONASSAT) presidido por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, e integrado por el Ministerio de Salud Pública, Banco de Seguros del Estado, Banco de Previsión Social y los representantes de los trabajadores y de los empleadores, en virtud de la competencia asignada por el Decreto N° 83/996 de 7 de marzo de 1996 y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del Decreto N° 127/014 de fecha 13 de mayo de 2014 ha procedido a analizar cuáles serían los grupos de actividad a los cuales se entiende pertinente extender la aplicación del referido decreto;

II) que habiéndose cumplido diversas instancias de intercambio entre los integrantes del CONASSAT y con representantes de empleados y trabajadores de varios sectores de actividad, se ha entendido pertinente promover la obligatoriedad de la implementación de los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo para las empresas comprendidas en el Grupo N° 1 "Procesamiento y Conservación de Alimentos, Bebidas y Tabaco", Subgrupo N° 01 "Industria Láctea", Capítulo N° 1 "Industria Láctea" y Grupo N° 1 "Procesamiento y Conservación de Alimentos, Bebidas y Tabaco", Subgrupo N° 09 "Bebidas sin alcohol, cervezas y cebada malteada", Capítulo N° 1 "Bebidas sin alcohol, aguas y cervezas";

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Dispónese la obligatoriedad de la implementación de los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo en las condiciones establecidas en el Decreto N° 127/014 de fecha 13 de mayo de 2014, en las empresas comprendidas en el Grupo N° 1 "Procesamiento y Conservación de Alimentos, Bebidas y Tabaco", Subgrupo N° 01 "Industria Láctea", Capítulo N° 1 "Industria Láctea" y Grupo N° 1

"Procesamiento y Conservación de Alimentos, Bebidas y Tabaco", Subgrupo N° 09 "Bebidas sin alcohol, cervezas y cebada malteada", Capítulo N° 1 "Bebidas sin alcohol, aguas y cervezas", de acuerdo a la clasificación realizada en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 18.566 de 11 de setiembre de 2009.

ARTÍCULO 2.- Las empresas contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto a efectos de instrumentar los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo de acuerdo a las previsiones del Decreto 127/014.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO.

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
SALUD DEL ESTADO - ASSE

16

Resolución 2.571/018

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Dra. María Graciela San Martín Viola como Técnico III Médico, perteneciente a la RAP de Canelones.

(4.085)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 25 de Mayo de 2018

VISTO: la renuncia presentada por la funcionaria MARIA GRACIELA SAN MARTIN VIOLA, C.I. N° 1.192.291-0, quien detenta un cargo presupuestal perteneciente a la Unidad Ejecutora 057 - Red de Atención Primaria de Canelones - TÉCNICO III MÉDICO. - Escalafón "A"- Grado 08 - Correlativo 425, para acogerse a los beneficios jubilatorios por imposibilidad física;

RESULTANDO: que la Dirección Técnica de Prestaciones de Salud del B.P.S., dictamina que la funcionaria configura una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual con un porcentaje de Baremo de 50,27% a partir de 13/07/2017, debiendo realizarse examen definitivo al 13/07/2020;

CONSIDERANDO: I) que la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual que le fuera dictaminada, es considerada como absoluta y permanente para todo trabajo, al contar la funcionaria con la edad mínima para jubilarse, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 16.713;

II) que según consta a fojas 18 la funcionaria acepta la jubilación definitiva;

ATENTO: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución de Directorio de A.S.S.E. N° 5674/14 de fecha 18/12/14;

La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:

1) Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria MARIA GRACIELA SAN MARTIN VIOLA, C.I. N° 1.192.291-0, quien detenta un cargo presupuestal perteneciente a la Unidad Ejecutora 057 - Red de Atención Primaria de Canelones - TÉCNICO III MÉDICO. - Escalafón "A"- Grado 08 - Correlativo 425, para acogerse a los beneficios jubilatorios por imposibilidad física, a partir del 01 de junio de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada para conocimiento y notificación de la funcionaria. Pase a los Departamentos de Cuentas Personales e Historia Laboral y de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Res.: 2571/2018

Ref: 29/062/3/197/2016/0/0

MB/lp

T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

17
Resolución 2.572/018

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Mariela Rosmari Avero Nova como Especialista VII Servicios Asistenciales, perteneciente al Hospital Maciel.

(4.086)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 25 de Mayo de 2018

VISTO: la renuncia presentada por la funcionaria MARIELA ROSMARI AVERO NOVA, C.I. N° 3.343.978-7, quien detenta un cargo presupuestal, perteneciente a la Unidad Ejecutora 005 - Hospital Maciel - ESPECIALISTA VII S. ASI. - Escalafón "D" - Grado 03 - Correlativo 11144, para acogerse a los beneficios jubilatorios por imposibilidad física;

RESULTANDO: que la Dirección Técnica de Prestaciones de Salud del B.P.S., dictamina que la funcionaria configura una incapacidad total y absoluta para todo trabajo a partir del 31/07/2017, con un porcentaje de baremo del 66,36%;

CONSIDERANDO: que la incapacidad total y absoluta para todo trabajo que le fuera dictaminada surge conforme lo establece el artículo 19 de la Ley N° 16.713;

ATENTO: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 de Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:

1) Acéptase la renuncia presentada por el funcionario MARIELA ROSMARI AVERO NOVA, C.I. N° 3.343.978-7, quien detenta un cargo presupuestal, perteneciente a la Unidad Ejecutora 005 - Hospital Maciel - ESPECIALISTA VII S. ASI. - Escalafón "D" - Grado 03 - Correlativo 11144, para acogerse a los beneficios jubilatorios por imposibilidad física, a partir del 01 de junio de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada para conocimiento y notificación de la funcionaria. Pase a los Departamentos de Cuentas Personales e Historia Laboral y de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Res.: 2572/2018

Ref.: 29/005/2/400/2015/0/0

MB/lp

T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

18
Resolución 2.636/018

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Dra. María Inés Corbacho Rodríguez como Técnico III Médico, perteneciente al Hospital Español "Dr. Juan José Crottogini".

(4.087)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 16 de Mayo de 2018

Visto: la renuncia presentada por motivos particulares de la funcionaria Sra. María Inés Corbacho Rodríguez, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:

1) Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria MARÍA INÉS CORBACHO RODRÍGUEZ- C.I.: 1.810.280-2, como Técnico III Médico, Presupuestado, perteneciente al Hospital Español "Dr. Juan José Crottogini" (Unidad Ejecutora 076 - Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 1535), a partir del 31 de mayo de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, Habilitaciones, Historia Laboral y Departamento de Liquidación de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Res: 2636/18

Ref: 29/076/2/51/2018

/ ms.

T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

19
Resolución 2.659/018

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Carmen Bernarda Cantoni Corujo como Especialista VI Servicios Asistenciales, perteneciente al Centro de Rehabilitación Médico Ocupacional y Sicosocial.

(4.088)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 17 de Mayo de 2018

Visto: la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por la funcionaria señora Carmen Bernarda Cantoni Corujo, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, de la Señora CARMEN BERNARDA CANTONI CORUJO - C.I.: 2.770.076-2, como Especialista VI Servicios Asistenciales, perteneciente al Centro de Rehabilitación Médico Ocupacional y Sicosocial (Unidad Ejecutora 103 - Escalafón "D" - Grado 04 - Correlativo 7750), a partir del 1° de julio de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, Habilitaciones, Cuentas Personales, y Departamento de Liquidación de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Resol. 2659/18

Ref.: 29/103/2/63/2018

/ ms.

T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.